



Expediente No. 2017-019

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

22 DE AGOSTO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario seguido por **JUANA JOSEFA PALACIO DE VALDERRAMA** contra **UGPP** y las integradas como Litis consorte necesario **JOSEFA CRISTINA FERREIRA DAZA, ELBA DEL CARMEN OTERO TORRALBO y DIGNA ESTHER VIANA BRITO**, informándole que los curadores designados presentaron impedimentos. Sírvasse proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

22 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De los impedimentos manifestados por los defensores de oficio.

Observa el despacho que, a través de memorial del 25 de mayo de 2022¹, el Dr. Juan Carlos Gutiérrez Arévalo, manifestó imposibilidad para aceptar el cargo de curador por ostentar actualmente la calidad de servidor público, pues, labora en la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de Asistente de Fiscal I.

Así mismo, se constató que la calidad de servidor público, se encuentra acreditada mediante el certificado de servicios prestados, debidamente avalado por el Subdirector De Regional Caribe De La Fiscalía General De La Nación.

Al respecto, se tiene que, la Ley 1123 de 2007 en su artículo 29, estipula lo siguiente:

Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:
1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual

¹ Folio 448



presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

De lo anterior, se deriva que, quien ostente la calidad de servidor público no puede ejercer la abogacía por expresa disposición normativa, ello con el fin de asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones.

Adicionalmente, el numeral 7 del artículo 48 del CGP, dispone que la designación de curador adlitem, recaerá sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión, de lo que se entiende, se encuentran excluidos los servidores públicos.

En ese contexto, el profesional de derecho Dr. Juan Carlos Gutiérrez Arévalo, se encuentra inmerso en la incompatibilidad anteriormente citada, por lo que se aceptará el impedido formulado y se procederá a remover del cargo de curador para el cual fue designado.

Así mismo, se evidencia que la Dra. Aury Estela Polo Guevara, a través de memorial del 15 de junio de 2022², manifestó impedimento para aceptar el cargo de curador ad litem designado, en razón a que actualmente se encuentra vinculado laboralmente como contratista de diferentes oficinas jurídicas de alcaldías municipales en el departamento del atlántico, donde presta sus servicios profesionales con una carga laboral muy extensa, adicional a ello, indica que no se halla inscrita en la lista de auxiliares de la justicia.

Pues bien, sea lo primero aclarar que, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, consagra expresamente que:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN

*Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.***” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso, la designación de los curadores adlitem se efectuó mediante auto de fecha 15 de junio de 2021, a fin de que ejercieran la representación de la integrada en la litis, señora Elba del Carmen Otero Torralbo y Herederos indeterminados de la señora Digna Esther Viana Brito.

² Folio 489



Ahora bien, de acuerdo a la norma previamente citada, claramente se puede establecer que, no consagra como causales de impedimento las razones manifestadas por la referida profesional del derecho, puesto que el vínculo contractual que mantiene con las entidades en las cuales presta servicios, no son de recibo, ni definidas por la norma, como causal válida de impedimento, así mismo, es claro que, la designación es de forzosa aceptación.

Recuérdese que la Corte Constitucional en sentencia C-083/14 señaló:

*“En primer lugar, como ya lo ha advertido en varias ocasiones la Corte Constitucional, el objetivo central de un curador ad litem es garantizar el derecho constitucional a la defensa (art. 29 de la Constitución) del demandado que no puede o no desea concurrir al proceso. En ese sentido, la protección de los derechos fundamentales a la defensa y a la igualdad de armas de la parte accionada que está ausente, explica la mayor carga que pesa sobre los hombros de un curador y que consiste en que debe desarrollar su función de defensoría durante todo el proceso judicial respectivo. **Es por eso que no es indispensable la voluntad del abogado designado como curador ad litem sino que, por el contrario, su aceptación es forzosa.** En el caso de los demás auxiliares, en cambio, la posibilidad de vulnerar estos dos derechos fundamentales del demandado no es tan evidente porque su actuación se limita a actuaciones de auxilio o colaboración muy precisas y concretas dentro del proceso. (negritas y subrayas fuera del texto original)*

En segunda medida, el carácter forzoso de la aceptación se complementa con la gratuidad en el desarrollo de las funciones del curador ad litem. En efecto, al no existir la posibilidad de que un abogado pueda oponerse al nombramiento como curador, no puede considerarse que exista, en estricto sentido, un contrato laboral o de prestación de servicios, en tanto que el título que habilita al curador a ejercer la defensoría de oficio es una obligación legal. En este sentido, como la ley impone la obligación de actuar como curador, no puede afirmarse que se presente la prestación libre de un servicio profesional que merece una contraprestación económica. A su turno, esa obligación especial de aceptar la defensa de oficio forzosamente y sin remuneración se deriva (i) del carácter fundamental de los derechos que protege (como ya se mencionó); y (ii) de la función social que reviste la profesión de abogado en un Estado Social de Derecho que, como lo ha dicho la Corte Constitucional, debe propender por la realización de los derechos fundamentales de las personas y conseguir la realización de la justicia en los procesos en los que actúa”

En consecuencia, atendiendo la solicitud del profesional del derecho, Aury Estela Polo Guevara, no tienen vocación de prosperidad; se le requerirá para que manera inmediata procedan de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación, so pena de compulsas de copias ante la autoridad disciplinaria competente.

2. De la sustitución de poder

De igual manera, se observa que, a través de memorial de 4 de mayo de 2022, la Dra. Betty Díaz Fernández, allegó sustitución de poder a ella³ otorgado por los herederos determinados de la señora Digna Esther Viana Brito, al Dr. Leonardo Fabio Avendaño Rolong, por ser procedente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada, en los efectos del poder a él sustituido.

³ Folio 424



3. De la renuncia de poder

Por su parte, el Dr. Ricardo Guillermo Baute Cepeda, quien funge como apoderado de la parte demandante, presentó escrito de renuncia de poder, la cual cumple con los requisitos consagrados en el artículo 76 del CGP, pues, obra evidencia de remisión de comunicación de renuncia a su poderdante, acompañado de certificación de paz y salvo por los servicios a ella prestados.

En ese sentido y por ser procedente se aceptará la renuncia de poder del Dr. Ricardo Guillermo Baute Cepeda, consecuentemente, se requerirá a la parte demandante señora JUANA JOSEFA PALACIO DE VALDERRAMA, a través de la secretaría del juzgado, a fin de que designe a un profesional del derecho que la represente dentro de la litis.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMOVER al Dr. Juan Carlos Gutiérrez Arévalo, del cargo de curador ad litem de la parte demandada de la integrada en la litis, señora Elba del Carmen Otero Torralbo y Herederos indeterminados de la señora Digna Esther Viana Brito; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR la Dra. Aury Estela Polo Guevara, para que, de manera inmediata, proceda de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación so pena de compulsa de copias ante la autoridad disciplinaria competente; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COMUNIQUESE por la Secretaría la presente decisión a los doctores Juan Carlos Gutiérrez y a la Dra. Aury Estela Polo Guevara Arévalo través de su correo electrónico; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Leonardo Fabio Avendaño Rolong, identificado con la C.C. No. 84.454.588 T.P. No. 224.971 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la demandada herederos determinados de la señora Digna Esther Viana Brito, en los efectos del poder sustituido, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. Ricardo Guillermo Baute Cepeda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante señora JUANA JOSEFA PALACIO DE VALDERRAMA, a través de la secretaria del Juzgado, al correo electrónico lovalpa@hotmail.com a fin que designe a un profesional del derecho que la represente dentro de la litis, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

